

Asunto C-477/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

21 de junio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Verwaltungsgericht Wien (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Viena, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

12 de junio de 2019

Parte recurrente:

IE

Parte recurrida:

Magistrat der Stadt Wien (Gobierno municipal de Viena)

Objeto del procedimiento principal

Proyecto de obras — Protección de la naturaleza — Lugares de reproducción y de descanso — Afectación, deterioro o destrucción

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de la Directiva 92/43/UE (Directiva hábitats) y artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

- 1) «¿Debe interpretarse el concepto de “zona de descanso” utilizado en el artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva hábitats en el sentido de que comprende también las antiguas zonas de descanso que actualmente se hallan abandonadas?

En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión:

¿Debe considerarse como “zona de descanso” a efectos del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva hábitats toda antigua zona de descanso que se halle actualmente abandonada?

En caso de respuesta negativa a esta cuestión:

¿Cuáles son los criterios que determinan si una antigua zona de descanso actualmente abandonada debe considerarse como “zona de descanso” a efectos del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva hábitats?

- 2) ¿Cuáles son los criterios que determinan si una acción u omisión constituye una intervención en una “zona de descanso” a efectos del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva hábitats?
- 3) ¿Cuáles son los criterios que determinan si una acción u omisión constituye una intervención en una “zona de descanso” en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva hábitats de tal gravedad que pueda considerarse un “deterioro” de dicha zona de descanso a efectos de la citada disposición?
- 4) ¿Cuáles son los criterios que determinan si una acción u omisión constituye una intervención en una “zona de descanso” en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva hábitats de tal gravedad que pueda considerarse una “destrucción” de dicha zona de descanso a efectos de la citada disposición?
- 5) ¿Debe interpretarse el concepto de “lugar de reproducción” a efectos del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva hábitats en el sentido de que comprende exclusivamente, en primer lugar, todo lugar perfectamente delimitable en el que tienen lugar normalmente el apareamiento en sentido estricto o actos estrechamente relacionados con la reproducción (como el desove, por ejemplo), y, en segundo lugar, también todo punto perfectamente delimitable que sea absolutamente necesario para el crecimiento de las crías, como pueden ser los lugares de puesta o determinadas partes de plantas que son necesarias para la fase larvaria o de oruga?

En caso de respuesta negativa a esta cuestión:

¿Qué debe entenderse por “lugar de reproducción” a efectos del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva hábitats, y cómo debe deslindarse geográficamente un “lugar de reproducción” respecto de otros lugares?

- 6) ¿Cuáles son los criterios que determinan si una acción u omisión constituye una intervención en un “lugar de reproducción” a efectos del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva hábitats?

- 7) ¿Cuáles son los criterios que determinan si una acción u omisión constituye una intervención en un “lugar de reproducción” en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva hábitats de tal gravedad que pueda considerarse un “deterioro” de dicho lugar de reproducción a efectos de la citada disposición?
- 8) ¿Cuáles son los criterios que determinan si una acción u omisión constituye una intervención en un “lugar de reproducción” en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva hábitats de tal gravedad que pueda considerarse una “destrucción” de dicho lugar de reproducción a efectos de la citada disposición?»

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO 1992, L 2, p. 16; en lo sucesivo, «Directiva hábitats»), especialmente sus artículos 2, 12, 16 y 23 y su anexo IV

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Wiener Naturschutzgesetz (Ley de protección de la naturaleza de Viena), artículos 4, 5, 7, 9, 10 y 49 y anexo

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

1. El Verwaltungsgericht Wien (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Viena) debe conocer de un recurso interpuesto contra una sanción pecuniaria impuesta por una autoridad administrativa.
2. El recurrente es trabajador de una sociedad promotora, es decir, una empresa dedicada a la planificación y organización de obras que son realizadas por otras sociedades. Por su especial cargo directivo en la empresa, al recurrente le son imputables las infracciones que dicha empresa cometa contra las disposiciones de la Ley de protección de la naturaleza de Viena, a no ser que pueda acreditar que ha hecho todo lo posible por evitar las infracciones.
3. Al recurrente se le imputa la destrucción o el deterioro de un lugar de descanso y/o reproducción del hámster común y, por tanto, una infracción del artículo 10, apartado 3, punto 4, de la citada ley, disposición por la que se transpuso el artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva hábitats. Por lo tanto, los conceptos «lugar de descanso», «lugar de reproducción», «deterioro» y «destrucción» tienen, a los efectos de la Ley de protección de la naturaleza de Viena, el mismo significado que les corresponde en virtud de la Directiva hábitats.

En consecuencia, la interpretación de estos conceptos del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva hábitats es prejudicial para el procedimiento principal.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

4. Se atribuye al recurrente la responsabilidad por el hecho de que el promotor hubiera encargado a una empresa de construcción unas obras mediante las cuales se destruyó o se deterioró un lugar de descanso y/o reproducción del hámster común, incumpliendo la prohibición del artículo 10, apartado 3, punto 4, de la Ley de protección de la naturaleza de Viena.
5. El recurrente niega que se haya destruido o deteriorado ningún lugar de descanso y/o reproducción del hámster común.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

6. Es preciso aclarar, en particular, cómo se han de interpretar los conceptos de «lugar de descanso», «lugar de reproducción», «deterioro» y «destrucción» que contiene el artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva hábitats.

Lugar de descanso

7. En el presente caso, como lugar de descanso se considera la madriguera del hámster. Se plantea la duda de si en el momento de su destrucción o deterioro el lugar de descanso debe utilizarse activamente como tal o basta con que un lugar de descanso abandonado vuelva a ser ocupado con una elevada probabilidad.
8. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, el concepto de «lugar de descanso» debe ser objeto de una interpretación amplia según la cual, a efectos del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva hábitats, comprenda también los lugares de descanso abandonados (independientemente de la probabilidad de que vuelvan a ser ocupados). Con esta interpretación se pretende lograr que antes de la destrucción de tal lugar de descanso intervenga la autoridad competente.

Lugar de reproducción

9. Cabe preguntarse si este concepto designa solo el lugar del acto concreto de reproducción o si (conforme a la interpretación de la Comisión Europea) también comprende el lugar de apareamiento y de alumbramiento, así como los lugares de reproducción no utilizados. En cuanto al lugar de apareamiento, también es preciso aclarar si incluye el entorno del celo.
10. El órgano jurisdiccional remitente rechaza la amplia interpretación defendida por la Comisión, ya que significaría un límite excesivo a la actuación. Por lo tanto, por «lugar de reproducción» se ha de entender solamente una zona espacialmente delimitada que bien esté relacionada solo con los actos de

reproducción en sentido estricto, o bien comprenda también los lugares directamente necesarios para el desarrollo de las crías.

Deterioro

11. En particular, se plantea la diferencia que existe entre este concepto y el de «afectación». Procede determinar a partir de qué punto una afectación es tan grave que constituye un deterioro. Pero también es necesario aclarar si una mera omisión puede cumplir también el supuesto de hecho del deterioro o de la destrucción.
12. Atendiendo a la finalidad del artículo 2 de la Directiva hábitats, en opinión del órgano jurisdiccional remitente debe considerarse que existe un deterioro de un lugar de descanso o reproducción cuando la acción u omisión de que se trate perjudique sensiblemente al objetivo de «mantener y restablecer» la especie estrictamente protegida, lo que en este caso significa la subsistencia de los animales que utilizan (o pueden utilizar) dichos lugares de descanso o reproducción.
13. Por lo tanto, debe considerarse deterioro de un lugar de descanso toda acción u omisión que ponga en grave peligro la supervivencia de un animal de la especie protegida o que acorte sensiblemente su vida.
14. Por lo tanto, se ha de considerar deterioro de un lugar de reproducción toda acción u omisión por la cual se reduzca en un grado probadamente relevante el éxito reproductivo de un animal de la especie protegida.

Destrucción

15. En particular se ha de aclarar la diferencia entre «deterioro» y «destrucción».
16. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, se ha de considerar que existe una destrucción de un lugar de descanso o reproducción cuando una acción u omisión impida que en el futuro dicho lugar de descanso o reproducción se vuelva a utilizar (o pueda volver a utilizarse) como tal.